



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, Chocó, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-141-01
DEMANDANTE: UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB
DEMANDADOS: GOBERNACION DEL CHOCO-SEDCHOCO

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 43 /

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON** en contra de la sentencia de primera instancia 037 del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Los señores **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON**, en su calidad de presidente **USCTRAB CTU USCTRAB**, **YAMILE GARZON RIAÑO** en su calidad de **FEDEUSCTRAB NACIONAL**, y el señor **EUGENIO ENRIQUE MOSQUERA HINESTROZA** en su calidad de presidente **FEDEUSCTRAB CHOCO**, instauran acción de tutela contra la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO** y **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, señalando que el día 28 de febrero del 2023, presentaron ante el ente patronal de carácter público **LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB, FEDEUSCTRAB NACIONAL Y FEDEUSCTRAB CHOCO**, pliegos de condiciones con la finalidad de adelantar el proceso de negociación colectiva de empleados públicos para la presente la vigencia 2023 conforme lo establecido en el decreto 1072 de 2015.

Manifestando que a la fecha no han recibido en debida forma notificación de los suscrito en el decreto, a pesar de haber radicado el pliego de solicitudes 2023 según los términos establecidos en la precipitada norma.

En consecuencia, la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, Dr. **ARIEL PALACIOS CALDERON** y el **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO** Dr. **PEDRO FIDEL HURTADO OREJUELA**, vulneraron el debido proceso desconociendo términos y oportunidades procesales bajo los cuales se radicaron las respectivas peticiones, así como también omitiendo la realización de los actos subsecuentes tendientes a la convocatoria y llamado a la negociación de la respectiva mesa de negociación colectiva.

EL FALLO IMPUGNADO

Mediante providencia No.037 del 23 de marzo del 2023 el Juzgado de primera instancia negó la acción de tutela por no existir legitimación en la causa por activa por parte del accionante **FRADIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON**, toda vez que no allegó el certificado de existencia y representación o el acto administrativo mediante el cual fue elegido presidente de la **UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USTRAB**.

EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Expresa el accionante **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON**, que, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, y eficacia, no fueron tenido en cuenta por la juez de primera instancia, prevaleció la formalidad de un documento frente a la vulneración de derechos fundamentales sobre los cuales se solicitó la protección de la tutela.

Esboza que no es de menor entidad, que se indique el reconocimiento de la existencia de la organización sindical sobre la cual se buscó el amparo constitucional, que las entidades accionadas nada indicaron sobre el reconocimiento de quien funge como representante de la misma, en su ejercicio de oponibilidad y que así mismo no indicaron que se aporte un documento que acredite la respectiva representación de las entidades accionadas, lo anterior por cuanto la naturaleza de la acción permite omitir tales formalidades que fueron superadas precisamente a través del reconocimiento de la radicación de los enunciados pliegos sobre los cuales se presentó la vulneración de derechos constitucional y de los cuales ni si quiera se pasó de soslayo siendo la mayor atención a la que se le debió dar por los principios ya mencionados.

Y la flagrante vulneración constitucional a los derechos incoados por precisamente las entidades accionadas nada dijeron del trámite dado el pliego de solicitudes presentado de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la impugnación de la sentencia de tutela 037 del 23 de marzo del 2023 emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión tomada por la A-quo al negar el amparo constitucional, o si por el contrario le asiste razón al accionante y debe ser revocada la decisión.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

EXAMEN DE PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Sobre esta temática, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-511 del 8 de agosto del 2017, siendo Magistrada Ponente la Doctora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** puntualizo:

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

*“5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.***

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**^[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

***“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.** (Negrilla fuera del texto original).*

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”

En esta oportunidad y con el plenario probatorio y actuaciones surtidas que obra en la presente acción constitucional, está acreditado lo siguiente:

1.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó el día 09 de marzo del 2023.

2.- Mediante auto interlocutorio 414 del 10 de marzo del 2023, la A-quo inadmitió la presente acción constitucional ordenándole al accionante, que dentro del término de 24 horas aportara la documentación que lo acreditara como representante legal del organismo que dice representar o en su defecto aportara el poder para actuar.

3.- El día 11 de marzo del 2023, el señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON** allega un certificado expedido por la coordinadora de grupo archivo sindical **YOLANDA ANGARITA GUACANEME**.

4.- A través del auto interlocutorio 427 del 13 de marzo del 2023 se admite la demanda.

5.- Surtida las notificaciones y contestada la acción constitucional, con sentencia 037 de marzo del 2023 la A-quo negó la acción de tutela por no existir legitimación en la causa por activa.

Del anterior recuento procesal, resulta importante precisarle al accionante **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON**, que toda persona que pretenda el reconocimiento de una acción constitucional, por lo mínimo debe acreditar la calidad a través de la cual actúa teniendo bajo su responsabilidad esa carga probatoria, aún más cuando se hace en representación de una entidad o de terceros, lo que le da al juez constitucional la certeza de esa existencia de ese derecho de postulación, la Honorable Corte Constitucional en la **sentencia T-131 de 2007**^[36], ha expresado: **“La carga de la prueba en la acción de tutela en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”**

En el caso en estudio, se avizora que el accionante **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON** o los accionantes, no cumplieron con dicha el Carga probatoria, toda vez que, al solicitarse el Juzgado de Primera Instancia, el poder o el certificado que demostrara ser el presidente o representa legal de la **UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB**, apporto fue un documento donde se certifica lo siguiente:

*“Que revisada la base de datos del archivo sindical, aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada **UNION COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB de PRIMER GRADO y de INDUSTRIA**, con acta de constitución número I-60 del 19 de julio del 2013, con domicilio en BOGOTA D.C, departamento de CUNDINAMARCA.”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Bajo dicho entendido, a juicio de este despacho se puede concluir que le asiste razón a la A quo al haber negado la presente acción constitucional, en virtud a que no existe prueba si quiera sumaria que acredite que el señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON** es el presidente o representante legal de la **UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB**.

Como si lo anterior fuera poco, se vislumbra que la acción constitucional fue firmada por los señores **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON**, quien manifiesta ser presidente de **USCTRAB CTU USCTRAB**, **YAMILE GARZON RIAÑO** quien firma en calidad de **FEDEUSCTRAB NACIONAL** y el señor **EUGENIO ENRIQUE MOSQUERA HINESTROZA** en calidad de presidente **FEDEUSCTRAB CHOCO**, y ninguno acredita documento que lo faculte para instaurar la presente acción de tutela.

Nótese, que en el trascurso del trámite procesal tampoco fue allegado documento alguno que acredite que el señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON** sea el presidente o representante legal de la **UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB**, con el fin de este despacho continuar con el estudio de los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

Así las cosas, y salvo mejor interpretación, advierte el despacho que los accionantes **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON**, **YAMILE GARZON RIAÑO**, **EUGENIO ENRIQUE MOSQUERA HINESTROZA** no tienen vocación para instaurar acción constitucional, lo que se traduce a que no tienen legitimación en la causa por activa, por ello resulta superfluo hacer un estudio de fondo de los derechos presuntamente vulnerados por parte de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, **Dr. ARIEL PALACIOS CALDERON** y el **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO** **Dr. PEDRO FIDEL HURTADO OREJUELA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** en toda su integridad la sentencia de tutela N° 037 del 23 de marzo del 2023 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, Por las razones expuestas.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente, por cualquier medio eficaz a las partes, de la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d4c83017abe6ddb308ed902368bc3edb6312a6b7bc1f7807b6fd2652331b4**

Documento generado en 08/06/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>